

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 15 1964» para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los Contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de lejías y sulfamantes.  
b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas, recibos y cartas de acuse; documentos liberatorios de pagos por el tráfico mercantil de las Empresas; idem de cargo y abono y los de anotaciones contables; vales y documentos de movimiento y recepción de mercancías; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; facturas de importación; libros auxiliares y fichas de contabilidad; inventarios y balances; copias de cartas y facturas; nombramientos y contratos de trabajo y de comisión; justificantes de caja; nóminas de recibos de haberes y comisiones; rótulos y otra publicidad, en general, realizada directamente por las Empresas convenidas, con sus propios medios, y sin intervención de terceros, excluidos sorteos y rifas de todas clases, con una cuota de reintegro por estos conceptos de 925.000 pesetas, y productos envasados, con una cuota de reintegro por este concepto de 3.500.000 pesetas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio, y según el detalle del número anterior, se fija en la cantidad de 4.425.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Capacidad de ventas producidas.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 15 1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 11 1964 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones Ahumados y Secados.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo

de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 11/1964» para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones, Ahumados y Secados.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Producción y venta de bacalao secado y ahumado.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de venta en España y extranjero, incluidos facturas, cargo y descargo, anotación contable, movimiento y recepción de mercaderías, recibos de cantidad, justificantes de caja y liberatorios de deuda por dichas ventas, duplicados de los mismos, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales. Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadotes y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad propia realizada por los mismos contribuyentes directamente, sin utilización de actividades de terceros. Nombramiento de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisiones, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios, en general, por conceptos distintos a los de ventas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio se fija en la cantidad de 1.620.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Número de kilos de bacalao verde entrados en factoría para su transformación en seco.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 11/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 4 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado para el pago de Impuestos de Timbre del Estado año 1964.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 4/1964» para la exacción del Impuesto

de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional Sindical de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de conservas de pescado y salazón de pescado.

b) Hechos impositivos: Documentos de formalización de ventas en España y en el extranjero, incluidos facturas, cargo y descargo, anotación contable, movimiento y recepción de mercancías, recibos de cantidad, justificantes de caja y liberatorios de deuda por dichas ventas y los duplicados de los mismos, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales. Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadores y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad propia realizada por los mismos contribuyentes directamente, sin utilización de actividades de terceros. Nombramiento de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisiones, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios en general por conceptos distintos a los de venta.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro millones cuatrocientas mil pesetas por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras ciento cincuenta mil pesetas por cuotas complementarias para la industria de salazones de los propios fabricantes de conserva que la ejercen.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los coeficientes aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para la distribución de cupos de materias primas.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 4/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el período transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectará a los hechos impositivos incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 8/1964 entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería, grupos primero, segundo y tercero para el pago de Impuestos de Timbre del Estado, año 1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 8/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Sector de

Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería, grupos primero, segundo y tercero.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta de 10 de diciembre de 1963, y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche pasteurizada, esterilizada y fermentada.—Fabricación y venta de leche condensada, en polvo, queso y mantequilla. Venta de leche natural. Fabricación y venta de caseína y lactosa.

b) Hechos impositivos: Documento de formalización de ventas y sus recibos; idem de cargo y descargo; documentos de movimiento y recepción y entrega de mercancías y productos naturales para transformar; libros auxiliares de contabilidad; copias de cartas y facturas; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; nombramientos y contratos de trabajo; nóminas de personal, recibos de haberes, comisiones y anticipos; certificados, guías sanitarias y administrativas de circulación y conduces; rótulos de todas clases y publicidad no contratada, incluso letreros luminosos y similares, con exclusión de publicidad en productos envasados y de combinaciones especiales, sorteos y toda aquella en que se utilicen actividades de terceros; otros recibos y cartas de acuse y documentos liberatorios de índole mercantil.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de dos millones trescientas mil pesetas, por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Volumen anual de venta de cada industrial; coeficiente de rectificación en lo que proceda para cooperativas, contribuyentes radicados en Navarra y los que efectúan las ventas por medio de organizaciones comerciales.

Quinto. El pago de las cuotas se harán en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende, quedarán sustituidos por la mención «Convenio Nacional número 8/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El período de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el período transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectará a los hechos impositivos incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la entidad «Sociedad de Socorros Mutuos San Prudencio», domiciliada en Vitoria (Alava).**

Vistos los Estatutos de la entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos San Prudencio», con domicilio en Vitoria (Alava), y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Regla-